



R.U.N. 76-736-40-03-001-2021-00130-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Claudia Cristina Palacio Parra. Vs. Demandada: Liliana Gutiérrez Marín.

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Informo al Señor Juez, que la apoderada de la parte demandante, allegó al plenario, vía correo electrónico, **los comprobantes que soportan la notificación personal efectuada a la parte demandada**, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo a la dirección física de la demandada aportada en la demanda, los anexos respectivos; lo cual se puede verificar del certificado expedido por la Empresa de Servicios Postales Nacionales 472 donde informa que la guía cumplida fue entrega de manera efectiva en la dirección de destino, documentación que fue recibida en dicha dirección, sin objeción alguna. Así las cosas, se observa que la notificación **fue recibida por la demandada, el 22 febrero de 2022. Entendiéndose notificada el 25 de febrero de 2022 a las 17:00 horas, y el término de traslado transcurrió desde el 28 del citado mes y año, hasta el 11 de Marzo de 2022, a las 17:00 horas**, sin que durante dicho término se haya aportado comprobante de pago, ni formulación de excepciones. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle del Cauca, Abril 30 de 2022.

**AIDA LILIANA QUICENO BARON**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

#### Auto Interlocutorio No. 0769

Sevilla Valle, Dos (02) de Mayo del año dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**EJECUTANTE:** CLAUDIA CRISTINA PALACIO PARRA  
**EJECUTADA:** LILIANA GUTIÉRREZ MARÍN  
**RADICACIÓN:** 76-736-40-03-001-2021-00130-00

#### OBJETO DEL PROVEIDO

Disponer la aplicación de la disposición procesal, contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, la cual establece el cumplimiento de la obligación, la orden de ejecución y la condena en costas.

#### ANTECEDENTES

Habiendo encontrado debidamente concebida la demanda, se profirió decisión librando orden ejecutiva, a través del Auto Interlocutorio N° 751 de fecha 21 de Mayo del año 2021, en favor de la señora **CLAUDIA CRISTINA PALACIO PARRA** y en contra de la señora **LILIANA GUTIERREZ MARIN**.

De allí que, que la procuradora judicial de la demandante agotó las diligencias para abastecer el enteramiento de la convocada a satisfacer la obligación, lo cual desarrollo conforme con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo la documentación respectiva a la dirección física, registrada en la demanda, lo cual resultado favorable al interés de la acreedora, percatándose este estrado judicial que, el extremo demandado no hizo uso del ejercicio de defensa y



contradicción, en cuanto se guardó silencio, durante el tiempo que la ley le otorga para haber hecho algún pronunciamiento.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo al anterior bosquejo, se pudo verificar que la notificación a la demandada, se rituó en la forma estipulada en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 25 de febrero de 2022, remitida a la dirección física aportada en el acápite de la notificaciones de la demanda, además existe el soporte legal, que conduce a determinar que la documentación fue recibida en dicha dirección sin ningún tipo de objeción y que la misma se encontraba bien diligenciada con la información de la demandada, así mismo se pudo observar que se le remitió en archivos adjuntos el mandamiento de pago y el traslado de la demanda con sus anexos, lo cual se encuentra debidamente cotejado y certificado por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

Por lo tanto, la notificación se entiende surtida en debida manera; sin embargo, la ejecutada no hizo uso del ejercicio de defensa y contradicción, ni propuso excepciones de mérito, guardando silencio, durante el término de traslado.

Así las cosas, se tiene que la ejecutada **LILIANA GUTIÉRREZ MARÍN**, no procuró ninguna defensa en su favor, respecto del mandamiento ejecutivo, providencia que le fue notificada, contentiva de orden de pago a su cargo, ni desplegó ejercicio de defensa y contradicción alguna, dejando transcurrir el término de traslado de la demanda **desde el 28 de febrero de 2022 hasta el 11 de Marzo de 2022**, sin pronunciamiento alguno.

De lo anterior, se deriva claramente que la demandada ha aceptado de manera tácita las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobran; por consiguiente, corresponde la aplicación del Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Entonces surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en favor de la señora **CLAUDIA CRISTINA PALACIO PARRA**, y en contra de **LILIANA GUTIÉRREZ**

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583

E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sevilla – Valle



**MARÍN**, de acuerdo con lo reglado en el artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** Sin lugar al decreto de avalúo de bienes, por cuanto la medida cautelar dispuesta en esta acción, recae sobre embargo de productos financieros y sobre el salario de la demandada. No obstante, lo anterior, es conducente ordenar el avalúo sobre bienes futuros que pudieren ser objeto de medida, y susceptibles de estimación monetaria, de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** la realización de la liquidación del Crédito, según los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, conformada por la señora **LILIANA GUTIÉRREZ MARÍN**, las cuales se tasaran en el momento pertinente.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia como lo consagra el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el cual se encuentra vigente, esto es, por Estados Electrónicos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 067  
DEL 03 DE MAYO DE 2022.

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_

**AIDA LILIANA QUICENO BARÓN**  
Secretaria

~~Oscar Eduardo Camacho Cartagena~~

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa3789f32d09ae63e07ecaf994fade2fa70bb05f5fa524ea7c133196fcdcf19a**

Documento generado en 02/05/2022 02:29:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**